



RESOLUCIÓN NO. 010 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 012-2019 POR COSTO – BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.571.343”**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0012 de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante sentencia con radicado No. 2015-0324 de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, se ordenó a la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343, reembolsar los gastos de la prueba de ADN practicada dentro del proceso judicial, la cual ascendía a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)**

Que la precitada sentencia se notificó en estrado y no se interpuso recurso, por ende, quedo ejecutoriada el 21 de noviembre de 2017.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la



información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que con Auto No. 038 de fecha 10 de octubre de 2018, modificado por el Auto No. 062 de fecha 27 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado No. 038-2018, en contra de la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia con radicado No. 2015-0324 de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.384.277)**

Que mediante oficios de fecha 27 de diciembre de 2018 se envió solicitud de información a las siguientes entidades, con el fin de obtener información sobre el domicilio de la deudora: empresa de telefonía móvil claro, respondió solicitando información en medio digital; EPS Coomeva, informó que la deudora no existe en su base de datos; medimas E.P.S – S.A, reportó información indicando que la deudora no es afiliada; Cafesalud, informó que desde el 01 de agosto de 2017 cesó actividades como entidad promotora de salud; telefónica movistar, reportó información indicando que la deudora se encuentra registrada en el sistema; Servaf. S.A.E.S.P, quienes manifestaron que la deudora no se encuentra registrada en la base de datos; Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., respondió que la deudora no tiene vínculos con esta empresa; electrificadora del Caquetá, informó que una vez revisada la base de datos de la entidad no se encontró registro de la deudora; Empresa Tigo, aportó información en medio digital y no reposa en el expediente.

Que por medio de oficio de fecha 17 de mayo de 2019, el cual no reposa en el expediente se solicitó información a la secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, sin embargo, en respuesta emitida por esta entidad se le comunicó la funcionaria ejecutora que el convenio interadministrativo No. 661 de 2016, se encuentra vencido.

Que en oficio de fecha 19 de julio de 2019, se solicitó información a la Policía Nacional (dependencia de historias laborales), y en respuesta de fecha 20 de agosto de 2019 se informó que una vez revisada la base de datos la deudora no figura ni como activa, ni retirada de la Policía Nacional.



Que se solicitó información al Ejército Nacional de Colombia el 19 de julio de 2019, relacionada con la vinculación laboral la deudora con la entidad, y en virtud de dicha solicitud el 05 de septiembre de 2019 se informó que no se encontró registro alguno de que la consultada pertenezca o haya pertenecido al Ejército Nacional de Colombia.

Que el 30 de septiembre de 2019 se envió investigación de bienes a la Cooperativa UTRAHUILCA, con el fin de obtener información sobre productos financiero que la investigada pudiera tener con esta entidad; la cual informó mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, que la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, no es titular de productos financieros con la Cooperativa.

Que a través de oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la DIAN copia de la declaración de renta presentada por la obligada, al respecto la entidad consultada informó el 07 de octubre de 2019 que la señora **RODRÍGUEZ MENDEZ**, no declaro renta durante los periodos 2017 y 2018.

Que en oficio de fecha 07 de octubre de 2019, se realizó investigación de bienes ante CIFIN con el propósito de conocer el comportamiento comercial y financiero (cuenta de ahorro y corriente) de la deudora, y mediante respuesta de fecha 03 de agosto de 2020 remitió la información requerida.

Que se realizó consulta en la plataforma de ADRES, el 08 de noviembre de 2019 en la cual se evidenció que es cabeza de familia y esta filiada a la EPS Asociación Mutual Esperanza ASMET salud, en el régimen subsidiado.

Que el 26 de noviembre de 2019, se realizó consulta en la página web del RUNT.

Que por medio de Auto No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019, nuevamente se avoca conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo al cual se le asigna el radicado No. 012-219, así mismo, el capital de la obligación se avoca por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)**.

Que el mandamiento de pago se libró por medio de resolución No.030 de fecha 30 de diciembre de 2019; el cual fue notificado de forma personal el 27 de enero de 2020.

Que la funcionaria ejecutora el 08 de junio de 2020, deja constancia de la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 07 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID -19.

Que la ley 610 de 2020 en su artículo 6 preceptúa que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio,



detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020, establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que según el art. 70 de la Resolución 5003 de 2020, el comité de cartera regional sesionara por lo menos una vez cada 4 meses, en el cual estudiara y evaluara las carteras que considere de imposible recaudo, con base en el informe técnico en el cual se detalla la causal o causales por las cuales se depura.

Que el funcionario executor envió investigación de bienes al banco Agrario de Colombia el 23 de febrero de 2021, así mismo, el 30 de marzo de 2021 se oficio al banco BBVA investigación de bienes; igualmente, el 30 de abril y el 27 de mayo de 2021 se envió investigación de bienes al banco Davivienda, al banco Caja Social.

Que mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, se solicita información a la empresa de telefonía claro.

Que el 31 de agosto de 2021, se remite al banco de occidente investigación de bienes.

Que se solicitó información a la EPS Coomeva el 07 de septiembre de 2021, quienes el 23 de septiembre informaron que, una vez validado el sistema no se encontró información relacionada con la deudora.

Que el 07 de septiembre de 2021, se solicitó información a Nueva ESP.

Que el 09 de septiembre de 2021, se envió investigación de bienes a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito, se expidió el 27 de septiembre de 2021.



Que en investigación de bienes remitida al banco de Bogotá el 29 de septiembre de 2021, se encontró que la deudora no posee vínculos con esta entidad financiera de conformidad con la comunicación recibida el 14 de octubre de 2021.

Que mediante oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se envió solicitud de información a la Registraduría Delegada Departamental del Caquetá.

Que con oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se reiteró investigación de bienes a la Superintendencia de Notariado y Registro de Florencia.

Que se realizó investigación de bienes ante el Registro Único Nacional de Transporte RUNT el 11 de octubre de 2021; en esa misma fecha se envió solicitud de información a la EPS Asmet Salud; igualmente se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, con el objetivo de conocer procesos coactivos en el cual fuere posible decretar el embargo, pero la entidad informó que no se encuentra procesos vigentes a cargo de la contribuyente.

Que el 12 de octubre de 2021, se envió solicitud de información a la EPS Medimas.

Que con la intención de garantizar el pago de la obligación, a través de Auto 015 de fecha 05 de noviembre de 2021 se ordenó investigación de bienes, así pues, se procedió a consultar la página web del ADRES en la que, la deudora figura en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, igualmente se consultó la plataforma de RUES.

Que en aras de dar continuidad a la investigación de bienes el 08 y 09 de noviembre de 2021, se oficiaron las siguientes entidades: Banco BBVA, Cámara de Comercio, SENA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Popular.

Que en consulta realizada el 08 de noviembre de 2021, en la página web de VUR se encontró que la deudora es propietaria de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 425-78141, ubicado en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, en la cual se observa una anotación (Titular de dominio incompleto).

Que la orden de ejecución fue notificada a través, de la página web del ICBF el 01 de diciembre de 2021.

Que con base en la comunicación de fecha 20 de enero de 2022, se reitera investigación de bienes al banco Av. Villas, quienes, el 25 de enero de 2022 manifestaron que una vez revisa la base de datos de la entidad se pudo establecer que la deudora no posee vínculos financieros con este banco.

Que el Auto 007-A por medio del cual se liquida el crédito y costas procesales, se expidió el 24 de enero de 2022.



Que con la finalidad de seguir desarrollando el auto de investigación de bienes, el día 03 de febrero de 2022 se ofició al banco Davivienda, y en respuesta a la solicitud la entidad financiera informó que la deudora no es titular de productos financieros vigentes con el banco.

Que el traslado de la liquidación de crédito y costas procesales se llevó a cabo, el 10 de marzo de 2022, a través del portal web del ICBF.

Que el 08 de abril de 2022, se expidió auto de aprobación de la liquidación de crédito; el cual quedo en firme el 02 de junio de 2022, según publicación realizada en la página web del ICBF.

Que se enviaron investigación de bienes al banco de Occidente el 02 de junio de 2022, quienes mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, manifestaron que una vez revisada la base de datos dicha persona no se encuentra vinculada a través de productos financieros con este banco.

Que por medio de investigación de bienes dirigida al Banco Caja Social el 13 de julio de 2022, se solicitó certificar a este despacho si la deudora posee vínculos financieros con este banco.

Que el 14 de julio de 2022 se realizó consulta en VUR en la que se encontró que según matrícula inmobiliaria No. 425-78141 la ejecutada es propietaria de un bien inmueble cuya área es de 103.69 metros cuadrados, el cual se adquirió mediante adjudicación que le hiciera el municipio de Puerto Rico – Caquetá, según la ley 388 de 1997.

Que a través de comunicación de fecha 03 de agosto de 2022, se solicitó a la superintendencia de notariado y registro copia de la escritura pública con matrícula inmobiliaria No. 425-78141 de la cual es titular la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**. Sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta.

Que la certificación de saldos expedida por la responsable del área de recaudo el 01 de diciembre de 2022 registra una deuda por concepto capital de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)**, más intereses por la suma de.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el año 2025, para efectuar el cobro de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)** correspondientes a capital, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes y, en caso de que se decreta la medida cautelar del inmueble se debe efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cautelares-embargo-secuestro-avalúo-remate de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos de la dirección de abastecimiento:



Actividad	Total
Decretar el embargo de los bienes	\$385.452
Solicitar mediante memorando el registro de la medida	\$578.192
Secuestro del bien	\$77.084
Avaluar los bienes embargados	\$77.084
Practicar secuestro	\$11.141
Auto que fija fecha de remate	\$38.570
Auto que decreta remate del bien	\$12.875
Elaborar aviso de remate de bien	\$19.299
Tramitar publicación de aviso en prensa	\$12.875
Publicación de aviso para remate	\$12.847
Acta de diligencia de remate	\$12.904
Resolución de aprobación de remate	\$19.299
Auto que ordena devolución de dinero	\$19.299
<b>Total</b>	<b>\$1.219.409</b>

Que con fundamento en la actualización realizada por la Dirección de abastecimiento para el año 2022, sobre estudios de costos para el recaudo de cartera del ICBF, se estima que desarrollar a cabalidad la investigación de bienes de la ejecutada en el proceso administrativo de cobro coactivo a proceso a cargo de la Regional tiene un costo de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.636.284)** para un periodo de 5 años.

Actividad	Total
Proyectar Auto de Investigación de bienes	128.502
Oficiar a diferentes entidades bancarias	\$334.316
Consultar en VUR e imprimir	\$257.219
Consultar en Cifin e imprimir	\$257.219
Oficiar secretaria de tránsito	\$257.219
Oficiar a Agustín Codazzi	\$257.219
Oficiar a la entidad ordenando el acatamiento de la medida (encontrado el bien).	\$144.590
<b>Total</b>	<b>\$1.636.284</b>



Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo de la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343; supone la acusación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal y con la intención de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343.

Que teniendo en cuenta el saldo por capital, la situación procesal del expediente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 65 de la resolución 5003 de 2020 , el día 22 de mayo de 2022, se llevó a cabo el Comité de Cartera de la Regional Caquetá, en el cual se expuso el presente caso, haciéndose evidente dar continuidad al proceso administrativo de cobro coactivo para el recaudo de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)** correspondiente al capital a cargo de la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de esta obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta de Comité No. 02 de fecha 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 012-2019**, adelantado en contra de la señora **MARIA CECILIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.571.343, para el cobro de sentencia con radicado No. 2015-0324 de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá – Caquetá, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.357.500)**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.





**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA**  
Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Renteria.

